



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 281-2021-MINEM/CM

Lima, 13 de julio de 2021

EXPEDIENTE : Resolución Directoral Sectorial Regional N° 069-2020-GR.AMAZONAS/DREM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Amazonas

ADMINISTRADO : Maritza Gertrudez Mendoza Inga

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral Sectorial Regional N° 030-2020-G.R.AMAZONAS/DREM, de fecha 28 de agosto de 2020, que obra a fojas 79 y 80 del expediente, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Amazonas (DREM Amazonas) resolvió desaprobado el instrumento de gestión ambiental para la formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal - IGAFOM del proyecto "CANTERA CHONTAPAMPA", ubicado en el distrito de Limabamba, provincia de Rodríguez de Mendoza, departamento de Amazonas, solicitado por Maritza Gertrudez Mendoza Inga a través del expediente administrativo N° 01495136 dentro del derecho minero "Cantera Chontapampa".
2. Mediante Escrito N° 02062282, de fecha 15 de octubre de 2020, que obra a fojas 125, Maritza Gertrudez Mendoza Inga presenta el IGAFOM del proyecto "CANTERA CHONTAPAMPA" a la DREM Amazonas para su evaluación conforme a las normas mineras.
3. Mediante Informe Técnico Legal N° 008-2020- G.R.AMAZONAS/DREM/OTAAA-ALLAZB-HIRG, de fecha 19 de noviembre de 2020, que obra a fojas 127-129, se señala que se corroboró que la recurrente presentó nuevamente, mediante escrito de fecha 15 de octubre de 2020, el IGAFOM del proyecto "CANTERA CHONTAPAMPA" para su evaluación. En ese sentido señala que, conforme al literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, la administrada debió presentar nuevamente el IGAFOM dentro del plazo máximo de 30 días calendarios a la fecha de desaprobación del IGAFOM (Resolución Directoral Sectorial Regional N° 030-2020-G.R.AMAZONAS/DREM, de fecha 28 de agosto de 2020). Asimismo, se precisa que vencido el plazo antes señalado, se considera incumplido el requisito de permanencia en el REINFO que señala el artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM. Además, señala que, conforme al literal b) del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, corresponde excluir al minero informal del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) al haber incumplido las condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 281-2021-MINEM/CM

- 
- 
4. El Informe Técnico Legal N° 008-2020-G.R.AMAZONAS/DREM/OTAAA-ALLAZB-HIRG, concluye que corresponde declarar la improcedencia de la evaluación del IGAFOM del proyecto "CANTERA CHONTAPAMPA" por haberse presentado fuera del plazo establecido en el tercer párrafo del literal b del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.
 5. Mediante Resolución Directoral Sectorial Regional N° 069-2020-G.R.AMAZONAS/DREM, de fecha 15 de diciembre de 2020, que obra a fojas 139 y 140, la DREM Amazonas resolvió declarar improcedente la evaluación del IGAFOM del proyecto "CANTERA CHONTAPAMPA" por haberse presentado fuera del plazo establecido en el tercer párrafo del literal b del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM concordante con el artículo 2 del Decreto Supremo N° 015-2020-EM y por tanto, se encuentra inmersa en una causal de exclusión del REINFO.
 6. Mediante Escrito N° 02151001, de fecha 29 de diciembre de 2020, Maritza Gertrudez Mendoza Inga interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Sectorial Regional N° 069-2020-G.R.AMAZONAS/DREM, de fecha 15 de diciembre de 2020.
 7. Mediante Auto Directoral N° 001-2021- G.R.AMAZONAS/DREM, de fecha 12 de enero de 2021, se concede el recurso de revisión presentado por la recurrente y se eleva el expediente al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 0142-2021- G.R.AMAZONAS/DREM, de fecha 23 de febrero de 2021.

II. RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, lo siguiente:

- 
- 
8. El plazo para la presentación del IGAFOM es hasta el 31 de diciembre de 2020, conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM. Asimismo, precisa que presentó el IGAFOM con fecha 15 de octubre de 2020 a la DREM Amazonas, dentro del plazo establecido en el Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que fue modificado por el Decreto Supremo N° 0015-2020-EM en lo referente al plazo de presentación del IGAFOM.
 9. La resolución impugnada atenta contra el Principio de Legalidad y Predictibilidad o de Confianza Legítima establecido en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que la autoridad minera no ha tenido en cuenta lo establecido en el Decreto Supremo N° 0015-2020-EM, que modifica el plazo de presentación del IGAFOM.
 10. El IGAFOM del proyecto "CANTERA CHONTAPAMPA", presentado el 15 de octubre de 2020, es un proyecto nuevo y sus componentes abarcan nuevas áreas por haberse reducido el área del proyecto minero.

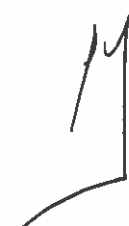


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 281-2021-MINEM/CM

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral Sectorial Regional N° 069-2020-G.R.AMAZONAS/DREM, de fecha 15 de diciembre de 2020, se emitió conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
- 
- 
11. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
12. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
13. El numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el Principio de Predictibilidad o de confianza legítima, que señala que la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.
14. El artículo 1 del Decreto Supremo N° 01-2020-EM, que señala que dicha norma tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la Ley N° 31007, respecto de las condiciones que deben cumplir las personas naturales o las personas jurídicas que desarrollan actividad de explotación y/o beneficio de pequeña minería y minería artesanal, a nivel nacional, para acceder al REINFO, de acuerdo al procedimiento establecido en



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCION N° 281-2021-MINEM/CM

el Decreto Legislativo N° 1293; así como de aquellas condiciones y requisitos para la permanencia de los mineros inscritos a la fecha en el referido registro.

- 
- 
15. El numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 01-2020-EM, que señala que se debe entender como permanencia, a la facultad que tienen los mineros inscritos en el REINFO, al amparo de los Decretos Legislativos N° 1105, N° 1293 y Ley N° 31007, de mantener la vigencia de su inscripción y, por ende, encontrarse acogidos al Proceso de Formalización Minera Integral.
16. El literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 01-2020-EM, que señala que la permanencia de los mineros inscritos en el REINFO se sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 018-2017-EM y de mantener las condiciones establecidas en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 01-2020-EM y conforme a los plazos previstos en la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Transitoria de dicha norma, según corresponda.
17. El literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 01-2020-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2020-EM, que señala que la permanencia de los mineros inscritos en el REINFO se sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 018-2017-EM y contar con el IGAFOM en sus aspectos correctivo y preventivo admitido a trámite, respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO, ante las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces. Los mineros inscritos en el REINFO, al amparo de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1105, el Decreto Legislativo N° 1293 y conforme al mencionado Reglamento, deben cumplir con presentar el IGAFOM hasta el 31 de diciembre de 2020. En caso de producirse el desistimiento del IGAFOM admitido a trámite, o la desaprobación del referido instrumento sin que la nueva presentación se produzca en el plazo máximo de treinta (30) días calendario siguientes al acto de desaprobación, se considera incumplido el requisito de permanencia a que hace referencia el mencionado literal.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
18. En el caso de autos, la recurrente solicitó a la DREM Amazonas, la evaluación del IGAFOM del proyecto "CANTERA CHONTAPAMPA" y mediante Resolución Directoral Sectorial Regional N° 030-2020-G.R.AMAZONAS/DREM, de fecha 28 de agosto de 2020, se resolvió desaprobar el IGAFOM antes mencionado.
19. Posteriormente, mediante Escrito N° 02062282, de fecha 15 de octubre de 2020, la recurrente presenta nuevamente el IGAFOM del proyecto "CANTERA CHONTAPAMPA" a la DREM Amazonas para su evaluación y mediante Resolución Directoral Sectorial Regional N° 069-2020-G.R.AMAZONAS/DREM, de fecha 15 de diciembre de 2020, la DREM Amazonas resolvió declarar improcedente la evaluación del IGAFOM del proyecto "CANTERA CHONTAPAMPA", por haberse presentado fuera del plazo establecido en el tercer párrafo del literal b del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 281-2021-MINEM/CM

- M
20. En el presente caso debe señalarse que, conforme al literal b del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM y de acuerdo a los hechos que recaen en el expediente, la recurrente tenía un plazo máximo de treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de notificación de la Resolución Directoral Sectorial Regional N° 030-2020-G.R.AMAZONAS/DREM para presentar nuevamente su IGAFOM del proyecto "CANTERA CHONTAPAMPA". Por lo tanto, esta instancia, debe señalar que la autoridad minera al emitir la resolución impugnada actuó en estricta aplicación del Principio de Legalidad y conforme a las normas vigentes.
21. En cuanto a los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de revisión, debe señalarse que si bien es cierto el segundo párrafo del literal b del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM establecía que los sujetos de formalización podían presentar el IGAFOM hasta el 31 de diciembre de 2020, también es preciso indicar que el tercer párrafo de la norma antes citada establecía una regulación especial, para los sujetos de formalización que iniciaban el trámite de evaluación del IGAFOM ante la autoridad minera, señalando que de producirse la desaprobación del IGAFOM, como en el presente caso, la nueva presentación del IGAFOM tenía un plazo máximo de treinta (30) días calendario siguientes al acto de desaprobación, en consecuencia la autoridad minera actuó conforme al tercer párrafo del literal b del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.
22. Asimismo, respecto al argumento de la recurrente donde señala que el IGAFOM comprende otras áreas a las señaladas en el IGAFOM que fue desaprobado por la autoridad minera, esta instancia debe señalar que carece de objeto analizar ese hecho en vista que el IGAFOM materia de la presente causa fue presentado fuera del plazo establecido en el tercer párrafo del literal b del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, por lo que no corresponde analizar el IGAFOM de la recurrente. Además, en el supuesto hecho que sean otras áreas como señala la recurrente, ese hecho no habilita legalmente a la recurrente a presentar el nuevo IGAFOM fuera del plazo señalado en la norma antes mencionada.
- Cs.
- +

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Maritza Gertrudez Mendoza Inga contra la Resolución Directoral Sectorial Regional N° 069-2020-G.R.AMAZONAS/DREM, de fecha 15 de diciembre de 2020, de la DREM Amazonas, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



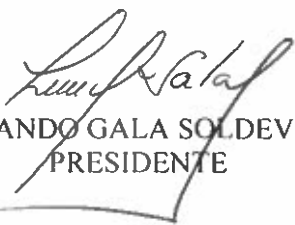
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

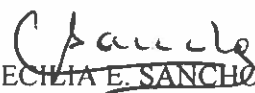
RESOLUCIÓN N° 281-2021-MINEM/CM

SE RESUELVE:

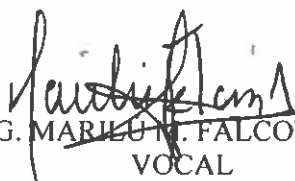
Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Maritza Gertrudez Mendoza Inga contra la Resolución Directoral Sectorial Regional N° 069-2020-G.R.AMAZONAS/DREM, de fecha 15 de diciembre de 2020, de la DREM Amazonas, la que se confirma.

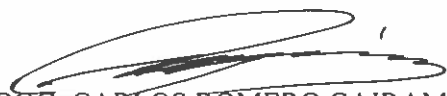
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILU M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)